PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0340
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00628 (2025-R0173095)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdo. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdo. [redacted], [redacted], [redacted], y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0340
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00628 (2025-R0173095)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social ALTICE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2021-SSEN-00423, de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios que interpuso en su contra el señor [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación, por lo que esta sala de la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, en consecuencia, DECLARA la inadmisibilidad de la demanda inicial por prescripción de la acción, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida [redacted], al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DOCTOR

SCJ-PS-26-0340
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00628 (2025-R0173095)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEBASTIAN JIMÉNEZ BÁEZ y los LICENCIADOS [redacted], Y ORDALI SALOMÓN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 155/2025, del 25 de febrero 2025, rectificado por acto núm. 161/2025, instrumentados por el ministerial [redacted], depositados en fecha 3 de marzo 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 376/2025, instrumentado el 19 de marzo 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0340
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00628 (2025-R0173095)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Altice Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Altice Dominicana, a raíz del reporte en el buró de crédito por la falta de pago de una factura por servicio telefónico que aduce no adeudaba, situación que afectó su información crediticia; **b)** al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00423 de fecha 17 de diciembre 2021, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de RD$ 1,000,000.00, por los daños morales irrogados a causa del hecho suscitado; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada; recurso que fue acogido mediante el fallo objeto del presente recurso, que, en virtud del efecto devolutivo, revocó la sentencia apelada y declaró la inadmisibilidad de la demanda inicial por prescripción de la acción.

Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de

SCJ-PS-26-0340
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00628 (2025-R0173095)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional.

3) El artículo 10 de la referida norma establece, en su numeral 1, que existe interés casacional presunto en las decisiones definitivas dictadas en única o en última instancia relativas, entre otras, a las materias de derecho de los consumidores. En la especie, el litigio tiene su origen en una demanda por reparación de daños morales surgidos por la publicación de datos, que se invoca son erróneos, en el buró de crédito, lo que coloca el caso dentro de las materias para las cuales la ley presume el interés casacional, sin necesidad de su acreditación de conformidad con el numeral 3 del referido texto legal.

4) Asimismo, el numeral 2 del artículo 10 dispone que las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes dictadas en el curso del proceso que versen sobre las materias del numeral 1, como ocurre en el caso, son recurribles en casación de manera independiente cuando ponen fin al proceso. La sentencia impugnada, al revocar la sentencia apelada y declarar la prescripción de la demanda original, puso fin a la instancia, lo que habilita la presente vía recursiva con interés casacional presunto.

SCJ-PS-26-0340
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00628 (2025-R0173095)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) En consecuencia, procede el conocimiento del presente caso en aplicación de la presunción de admisibilidad prevista por los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: incorrecta aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: falta de motivación.

7) En su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos al calificar la acción como responsabilidad civil cuasidelictual y aplicar el plazo de la prescripción previsto en el artículo 2271 del Código Civil. Afirma que el cuasidelito presupone una actuación inintencional, lo que no se corresponde con los hechos del proceso, en los que la conducta de la recurrida fue consciente, dirigida y mantenida hasta ser cesada por imposición administrativa. Señala que la corte se limitó a un cálculo matemático de plazos sin examinar el fondo del litigio, cuando debió determinar si el daño era intencional para definir correctamente el régimen de responsabilidad y el plazo de prescripción aplicable. Alega que no le era aplicable el plazo de seis meses del artículo 2271 del Código Civil, sino el de un año

SCJ-PS-26-0340
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00628 (2025-R0173095)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

previsto en el artículo 2272 para la responsabilidad civil delictual.

8) En defensa de dicho medio, la recurrida sostiene que corte aplicó correctamente la ley y ponderó debidamente los hechos de la causa, lo que hace que el fallo impugnado sea justo y por tanto el primer medio debe ser desestimado.

9) En cuanto al alegato de desnaturalización de los hechos, fundamentado en que la corte *a quo* habría incurrido en una errónea calificación jurídica al considerar la conducta imputada como cuasidelictual y no delictual, esta Primera Sala precisa que la responsabilidad civil delictual exige la verificación de una conducta intencional, es decir, directamente orientada a causar el daño alegado. Por el contrario, la responsabilidad civil cuasidelictual se configura cuando el perjuicio deriva de una actuación culposa o negligente, sin intención de lesionar. Esta distinción resulta determinante, pues conlleva la aplicación de regímenes de prescripción distintos, correspondiendo a la acción cuasidelictual el plazo de seis meses previsto en el artículo 2271 del Código Civil.

10) Del examen de los documentos valorados por la corte para emitir su decisión, se verifica que la demanda original fue sustentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, y que el tribunal de primer grado calificó la acción como un cuasidelito, criterio que igualmente adoptó la alzada y que es

SCJ-PS-26-0340
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00628 (2025-R0173095)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cuestionado en el primer medio de casación.

11) A partir de esa apreciación fáctica, realizada de forma soberana por los jueces del fondo, se estableció que la conducta atribuida a la parte recurrida constituía un acto culposo y no con una actuación dañosa con intención dolosa. En consecuencia, el juez de fondo enmarcó correctamente el caso en el ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual, y aplicó correctamente el plazo de prescripción de seis meses previsto por el artículo 2271 del Código Civil, sin que ello suponga una tergiversación del razonamiento jurídico ni una apreciación arbitraria de los hechos.

12) En ese sentido, conforme jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa[1] se configura únicamente cuando los jueces del fondo desconocen su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; fuera de ese supuesto, la apreciación de los hechos pertenece a la soberanía de los jueces del fondo y escapa al control de la casación

13) En consecuencia, al calificar la acción como cuasidelictual y aplicar el plazo de prescripción correspondiente, la corte *a quo* no incurrió en incorrecta aplicación de

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316

SCJ-PS-26-0340
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00628 (2025-R0173095)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la ley ni desnaturalizó los hechos de la causa, sino que extrajo de ellos las consecuencias jurídicas que estimó pertinentes dentro de su poder soberano de apreciación. En esa virtud, el medio examinado debe ser desestimado.

14) En cuanto al segundo medio de casación, la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, en tanto declara prescrita la acción, limitándose a decir que se trataba de un caso de responsabilidad civil contractual en la que indica el plazo, pero no motiva en base a qué llegan a esa conclusión.

15) De su lado, la recurrida establece que la corte *a quo* cumplió con su deber de motivación, razonando de manera pertinente las premisas sometidas para su resolución, lo que implica que este vicio debe ser rechazado por infundado.

16) En cuanto al segundo medio de casación, relativo a la alegada falta de motivación, esta Primera Sala observa que el agravio parte de una confusión entre la inexistencia de motivación y la disconformidad de la parte recurrente con la solución jurídica adoptada.

17) En efecto, del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a quo* precisó los hechos que tuvo por establecidos, determinó en qué momento cesó el daño alegado, fijó dicho instante como punto de partida del cómputo del plazo de

SCJ-PS-26-0340
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00628 (2025-R0173095)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

prescripción y aplicó la norma correspondiente, razonando la consecuencia procesal derivada de la extemporaneidad de la acción.

18) Conforme a la jurisprudencia constante, el deber de motivar las sentencias, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se cumple cuando la decisión se basta a sí misma, expone los hechos retenidos, identifica la norma aplicada y permite conocer el razonamiento lógico-jurídico que justifica el dispositivo, sin que sea exigible al juez responder de manera individualizada a todos los alegatos de las partes. Además, cuando se acoge un medio de inadmisión fundado en la prescripción, el juez queda dispensado de examinar el fondo del litigio y de ponderar las pruebas relativas a la intencionalidad de la conducta aleada, por tratarse de un obstáculo procesal que impide todo pronunciamiento ulterior[2]. En consecuencia, al no configurarse la falta de motivación denunciada, el segundo medio debe ser desestimado y, con ello, procede el rechazo del recurso de casación.

19) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede condenar en costas a la parte recurrente, en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, por haber

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 72, 30 de junio de 2021, [redacted]. 1327

SCJ-PS-26-0340
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00628 (2025-R0173095)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sucumbido en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. [redacted]

SCJ-PS-26-0340
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00628 (2025-R0173095)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes hicieron la afirmación correspondiente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*